



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En Buenos Aires, a los 09 días del mes de febrero del año dos mil, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1º) Que el Congreso de la Nación ha dictado la ley de Ética de la Función Pública -Nº 25.188-, entre cuyos sujetos comprendidos se encuentran los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación “con categoría no inferior a secretario o equivalente” (art. 5º, incisos c y s).

2º) Que el alto significado institucional de la cuestión ética en el marco de la función pública ha sido subrayado por este Tribunal mucho antes de la reforma constitucional de 1994. En efecto, esta Corte ha otorgado la máxima jerarquía a aquel concepto en el precedente de Fallos 290:397 -fallado el 26 de diciembre de 1974- destacando su rango con fundamento en los artículos 34, 64, 79 y 91 de la Constitución Nacional, al establecer que la “...razón de orden ético..no puede interpretarse extraña al régimen jurídico general que rige la función pública argentina”. Esta jerarquización de las exigencias éticas fue reiterada por el Tribunal, en su actual integración, en Fallos 320:783.

3º) Que la preocupación y el interés de esta Corte por la cuestión ética como tema general atinente a los integrantes del Poder Judicial de la Nación, se tradujo en el dictado de la acordada Nº 57/96. En esa oportunidad expresó que resultaba “imprescindible establecer un régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales para los integrantes del Poder Judicial de la Nación”, y que ello era “exigencia del sistema republicano, pues la transparencia de quienes ejercen responsabilidades de

gobierno es un elemento constitutivo del requisito de idoneidad que impone la Constitución Nacional para el desempeño de la función pública”.

4º) Que frente a la vigencia de un texto normativo general que alcanza a todas las personas que se desempeñen en la función pública “sin excepción” (art. 1º), es necesario que esta Corte examine la adecuación de las nuevas disposiciones con las peculiaridades de naturaleza institucional que corresponden únicamente al Poder Judicial de la Nación, cuya particular estructura exige -sin alterar la finalidad perseguida por los actos generales del Gobierno Nacional- adoptar las medidas apropiadas para preservar la independencia de este Poder del Estado (acordada 7/95).

No se trata, pues, sino de una nueva situación en que a esta Corte le corresponde ejercer la facultades originadas en los poderes implícitos que le competen para la plena y efectiva realización de los fines y atribuciones que la Ley Suprema confiere a este Poder Judicial (art. 108 de la Constitución Nacional; acordadas 45/95, 20/96 y sus citas).

5º) Que, en el sentido indicado, cabe señalar que los arts. 23 y 24 de la ley 25.188 disponen la creación, en el ámbito del Congreso de la Nación, de la Comisión Nacional de Ética Pública, que estará integrada -entre otros- por un miembro designado por este Tribunal. En cuanto a sus diferentes funciones, le corresponden a aquel órgano realizar una prevención sumaria para investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública o de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas contemplados en la ley ( art. 19); recibir denuncias contra funcionarios o agentes públicos, y quejas contra los organismos de aplicación (art. 25, inc. a y b); redactar el Reglamento de Ética del Congreso de la Nación (art. 25, inc. c); aplicar las sanciones previstas en el art. 11 (art. 25, inc. e); asesorar y evacuar consultas

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

vinculadas con la interpretación de la ley (art. 25, inc. g); proponer al Congreso de la Nación modificaciones en la legislación vigente (art. 25, inc. h); diseñar y promover programas de capacitación y divulgación de la ley (art. 25, inc. y).

6º) Que la reseña efectuada hace aplicable, en primer lugar, la conocida y reiterada doctrina de esta Corte con arreglo a la cual no le corresponde participar en organismos cuyas funciones son ostensiblemente ajenas a las atribuciones que la Constitución Nacional confiere al Poder Judicial (acordadas 32/99 y 33/99); máxime, cuando algunas de las competencias asignadas a la comisión significan el desconocimiento de la nítida incompatibilidad que pesa sobre magistrados, funcionarios y empleados judiciales para evacuar consultas o asesorar en la interpretación de una ley, o inmiscuirse en las facultades reglamentarias de otro Departamento del Gobierno Federal como es dictar el reglamento de ética del Congreso de la Nación, o tomar decisiones susceptibles de ser judicialmente revisadas como aplicar las sanciones previstas en el art. 11.

7º) Que con particular referencia al sometimiento de los integrantes del Poder Judicial a la autoridad del organismo en que esta Corte declina participar, es sabido que no sólo compete a este Tribunal el dictado de su propio reglamento (art. 113 de la Constitución Nacional), sino también el ejercicio de facultades disciplinarias sobre el Poder Judicial (acordada 52/98; art. 14 de la ley 24.937; arts 23 y 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional). A la par, es atribución del Consejo de la Magistratura la decisión de la apertura del procedimiento de remoción de los magistrados inferiores, y del Jurado de Enjuiciamiento conocer y decidir en dicha instancia (arts. 114 y 115 de la Ley Suprema, respectivamente). Ello, sin perjuicio de la facultad de determinar responsabilidades administrativas de magistrados, funcionarios y

empleados del Poder Judicial de la Nación que incumbe también a este Tribunal (Fallos 319:9).

8º) Que en función de lo expuesto, debe interpretarse que sólo a esta Corte, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, a los órganos constitucionales citados y al Congreso de la Nación con respecto a los miembros del Tribunal les asisten facultades -cada uno en sus respectivos ámbitos- para juzgar las responsabilidades no penales de los miembros del Poder Judicial de la Nación, por lo que la competencia atribuida al respecto a un organismo destinado a funcionar en el ámbito de otro Poder del Estado, constituye una interferencia inaceptable que afecta la independencia del Poder Judicial.

9º) Que, por otro lado, también debe ser adecuado a las exigencias singulares del Poder Judicial el contenido asignado a los deberes y pautas de comportamiento ético establecidos en el art. 2º de la ley, pues la imparcialidad de los magistrados no puede ser alterada por la norma prevista en el inciso c en cuanto exige velar en todos los actos por los intereses estatales, ni cabe exigir que se otorgue un rango preeminente al interés público por sobre el particular o el de una minoría cuando a éstos asiste un interés tutelado por el derecho vigente.

10º) Que, además, por tratarse el Poder Judicial de un ámbito en que las exigencias éticas se ahondan cuando se trata de preservar el requisito de idoneidad del personal a cargo de la administración de sus recursos y la transparencia de sus actos, al ámbito subjetivo establecido en el art. 5º, inciso u, es insuficiente, por lo que debe ser extendido -tal como lo dispuso en su oportunidad la acordada 57/96- en el sentido de que estarán comprendidos en el nuevo régimen en vigencia no sólo los funcionarios públicos que administren un patrimonio, o que controlen o



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

fiscalicen los ingresos públicos, sino todos aquellos que por la índole de su tarea administren o participen en la gestión de fondos públicos.

11º) Que, por último, cabe afirmar que competen a esta Corte las funciones correspondientes a la autoridad de aplicación del régimen en vigencia y, en tal carácter y como lo ha reconocido el Poder Ejecutivo en los considerandos del decreto 164/99, dictar el reglamento de la ley 21.588 que se adecue a las circunstancias enfatizadas en el considerando 4º y que preserve suficientemente la independencia del Poder Judicial.

Por ello ACORDARON:

1º) Declarar inaplicables en el ámbito del Poder Judicial los artículos 2, inc. c; 6, inc. e, en cuanto a la facultad atribuida a la Comisión Nacional de Ética Pública para solicitar la información reservada; 7; 19 a 22; 24, inc. a y 25 de la ley 25.188.

2º) Disponer que se encuentran comprendidos en el art. 2º de la ley 25.188 todo funcionario o empleado público que por la índole de su tarea administre o participe en la gestión de fondos públicos.

3º) Establecer que esta Corte será la autoridad de aplicación del régimen establecido por la ley 25.188.

4º) Aprobar el reglamento que, como anexo, forma parte integrante del presente acuerdo.

5º) Dejar sin efecto -a partir de la vigencia del nuevo régimen- la acordada 57/96. Comunicar la presente a los titulares del Poder Ejecutivo de la Nación y de las Cámaras del Congreso de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

ANTONIO BOGGIANO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

ANGUSTO CESAR DELUSO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

AGUILAR A.F. LOPEZ  
MINISTRO DE LA

INCA... REYES  
ADMINISTRACION GENERAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Reglamento sobre las declaraciones juradas patrimoniales contempladas por la ley 25.188

1°. La Administración General de la Corte Suprema tendrá a su cargo la recepción, custodia, archivo y registro de las declaraciones juradas patrimoniales. Los magistrados, funcionarios y empleados que cumplan con sus funciones en tribunales con asiento en el interior del país podrán presentar la declaración jurada patrimonial ante la Cámara Federal que ejerza la superintendencia, que las remitirá a la Administración General en el plazo de cinco días desde el vencimiento del plazo para la presentación.

2°. La declaración será firmada en todas sus hojas por el presentante e incluirá el juramento de que los bienes, créditos, deudas y actividades desarrolladas son fehacientes y actualizados, que no se cuenta con otros ingresos que los manifestados y que también es exacta la nómina de bienes del cónyuge e hijos menores. Será presentada, en su caso, junto con el sobre que contempla el art. 6°, inc. e, de la ley 25.188, el cual será firmado por el interesado y se identificará con la mención "información reservada".

3°. La actualización de la información contenida en la declaración jurada deberá ser efectuada anualmente, entre el 1° y el 31 de mayo. En el caso de que la nómina de los bienes oportunamente declarada no hubiera sufrido modificación, el interesado podrá optar por comunicar dicha circunstancia a la autoridad receptora mediante oficio, sin necesidad de agregar la declaración jurada impositiva.

4°. Las intimaciones a que se refiere el art. 8° de la ley serán efectuadas por la Administración General y otorgarán el plazo de quince días para cumplir con la obligación pendiente. En el caso de no ser satisfecho el

requerimiento, se dará intervención a la Secretaría de Auditores del Tribunal.

5°. En el caso de solicitudes para consultar y obtener copia de las declaraciones juradas, se presentará ante la Administración General un escrito por cada declaración que se requiera, formándose un expediente que tendrá carácter reservado y que sólo podrá ser consultado por el peticionario, su apoderado o letrado patrocinante en la petición y por el magistrado o funcionario cuya declaración se requiera.

6°. La Administración General verificará el cumplimiento de los recaudos formales contemplados en el art. 10 de la ley 25.188 y podrá exigir que se subsanen los defectos del pedido en un plazo razonable, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones.

7°. Antes de resolver sobre la procedencia de la solicitud se dará intervención al magistrado o funcionario cuya declaración jurada se ha pedido consultar, que podrá expresarse con respecto de la procedencia de la petición.

8°. La Corte Suprema resolverá fundadamente el acceso o la negativa a la información contenida en las declaraciones juradas patrimoniales.

9°. En el caso de admitirse el pedido la Administración General fijará el día y la hora en que el peticionario deberá concurrir para consultar la declaración jurada, notificación que también será remitida al magistrado o funcionario, que podrá estar presente en el acto. La actuación se llevará a cabo en presencia de un director de la Administración General designado a tal efecto, que dejará constancia en el expediente de todo lo actuado. De solicitar copia de ella, previo cumplimiento de las normas del arancel en vigencia, se entregará en sobre cerrado que deberá ser firmado por el Administrador General, de lo que se dejará constancia en el expediente.





*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

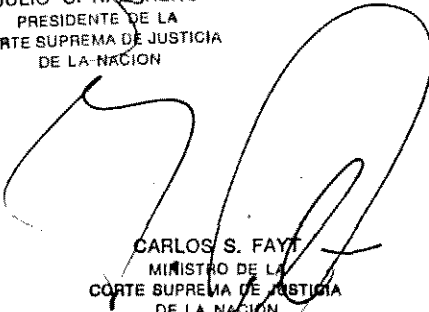
10°. A los fines de efectuar el detalle de los datos que integran la declaración jurada patrimonial podrá utilizarse como modelo el formulario aprobado por acordada 57/96, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos exigidos por la ley 25.188.

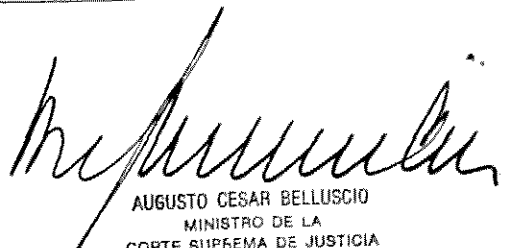
11°. Con relación a los antecedentes laborales, sólo se mencionarán los que no correspondan a funciones desempeñadas en el Poder Judicial de la Nación, bastando en cuanto a éstas con remitir al legajo personal.


12°. Facúltase a la Administración General para resolver las cuestiones de mero trámite que suscite la aplicación del presente.

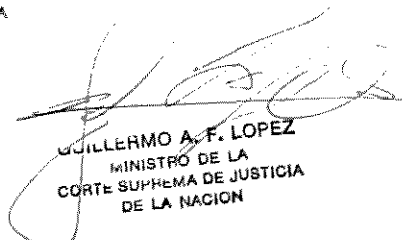
  
JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

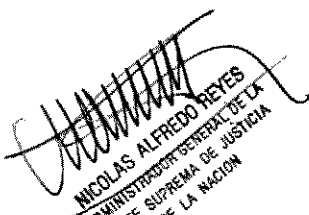
  
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
ANTONIO BOGGIANO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
GUILLERMO A. F. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
NICOLAS ALFREDO REYES  
ADMINISTRADOR GENERAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION